

# **Federalismo Judicial**

## **La protección de los derechos de la Constitución Federal y de los derechos de las Constituciones de los Estados**

**Sergio A. Valls Hernández**

Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación  
Conferencia impartida en la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Yucatán

Es un alto honor venir a Yucatán, la tierra donde floreció el pensamiento del gran jurista universal Manuel Crescencio Rejón, cuyo instrumento procesal de protección de los derechos humanos –establecido en la Constitución de Yucatán de 1841- no solo influyó el orden jurídico mexicano sino también el de la culta Europa occidental y el de los países hermanos de la América del Sur. Pero al tiempo que honramos esta institución del derecho constitucional yucateco y mexicano, debemos -precisamente en apreciación de su espíritu protector-, actualizar su operación para que en el siglo XXI siga sirviendo y de mejor manera su misión original en beneficio de la protección de los gobernados.

En primer término debemos advertir que allá en el hoy lejano siglo XIX, el juicio de amparo nace a la vida jurídica en un turbulento entorno nacional caracterizado por guerras internas, y guerras contra potencias extranjeras. Tras el traumático paso de Santa Anna como intermitente líder militar de la precaria República –cuya incompetencia y frivolidad nos deja la mutilación de la mitad de nuestro territorio nacional- Benito Juárez restaura la República y le imprime viabilidad al Estado mexicano, pero recurriendo en forma obligada a ejercer el poder público con los poderes excepcionales que le otorgaba la Constitución de 1857, esto es, Juárez establece por necesidad una dictadura constitucional. Y es en ese entorno político enrarecido que el amparo inicia su andar como instrumento procesal de protección federal que se extiende hasta abarcar procesos de materia penal de los estados. Por aquellos días el Poder Judicial de la Federación sirviéndose de la noble institución del amparo, literalmente sacó del pelotón de fusilamiento a ciudadanos contrarios a los gobiernos estatales de turno. Así fue que se legitimó en el siglo XIX la penetración del Poder Judicial Federal en el ámbito que en principio estaba reservado para los estados

Años más tarde Venustiano Carranza sentiría la necesidad de absorber poder político de los estados para situarlos en la esfera de competencias de los poderes federales, concretamente en manos del Presidente, y para ello conserva la institución del amparo del siglo XIX en el proyecto de Constitución que propone al Congreso constituyente de 1916-1917 –incluso expresamente reconociendo que dicha institución, como se había venido

aplicando, no se avenía del todo al principio federal. Los regímenes posrevolucionarios del siglo XX, con el afán primero de pacificar el país, y luego de mantener la concentración del poder en manos del Presidente, optan por mantener el amparo para ejercerlo sobre materias reservadas a los estados, por nimias que éstas fuesen. Es así que el común denominador del juicio de amparo de los siglos XIX y XX, fue servir para la centralización del poder político en México.

Pero hoy nuestra situación es diferente. Ya construimos un Estado nacional fuerte, e instituciones de gobierno fuertes. Como ya dije, en el proceso de construcción los actores políticos de las diferentes épocas sintieron la necesidad de sacrificar el pluralismo político de los estados, el federalismo, en aras de consolidar el Estado nacional. No nos detendremos a juzgar si con razón o sin ella; el tiempo no lo permite. Pero sí es necesario dejar apuntado, como otros lo han hecho antes que yo, que en este largo proceso de consolidación del Estado mexicano el juicio de amparo sirvió para centralizar el poder político en México. Por ello y en consonancia con autores como Emilio Rabasa, Antonio Carrillo Flores o Antonio Martínez Báez, entre otros, sugiero que hoy nos corresponde adaptar el juicio de amparo para que sea más coherente con el esquema federal establecido en nuestra Constitución vigente, y es precisamente a la propuesta de construcción de un nuevo federalismo judicial en México que dedico lo que me resta del tiempo que generosamente hoy me han concedido para hablar con ustedes.

Antes de proceder a plantear mi idea de cómo proyectar el nuevo federalismo judicial, permítaseme expresar una sola idea para que se entienda aún con mayor claridad el porqué apunto la necesidad de transitar a un nuevo arreglo judicial: Debemos advertir que nuestro sistema federal es sumamente deficiente porque no permite la resolución de los asuntos judiciales de los estados en los mismos estados. Ello es así porque el arreglo en materia de federalismo judicial está basado en una premisa de eterna minoría de edad de los poderes judiciales de los estados, que hoy día resulta inaceptable.

Me referiré a algunos datos estadísticos que ilustran el problema de eficiencia judicial en México, mencionando por vía de ejemplo sólo el año 2006:

- En ese año en el Poder Judicial de la Federación se tenían de existencia inicial 69,136 juicios de amparo e ingresaron 459,879, de los cuales egresaron 460,298, lo que da una existencia inicial para 2007, de 68,717.

Cabe señalar que de éstos, los juicios de amparo directo al inicio de 2006 sumaban 28,149, habiendo ingresado en el año 129,362 y egresaron 128,618, lo que nos da una existencia de 28,893 para el inicio del año de 2007.

- Del total de 129,362 amparos directos, promovidos ante los Tribunales Colegiados de circuito, 78,485 provenían de autoridades locales.

Lo que estas estadísticas muestran es que existe una sobrecarga de trabajo en el Poder Judicial de la Federación porque éste es el único poder competente, de acuerdo a la interpretación actual de los artículos 1, 14, 16 y 133 de la Constitución, para conocer de amparos para proteger los derechos reconocidos por la Constitución federal. Es en este contexto que presento ante ustedes una cuestión que haría más eficiente el sistema de administración de justicia de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, articular con pleno respeto al principio federal a los poderes judiciales de los estados en la labor de protección de los derechos.

La idea es construir un nuevo federalismo judicial sin apenas tocar nada de lo que ya existe, sino agregar. Tomando en consideración la evolución judicial que hemos tenido hasta ahora, así como las experiencias que aporta el Derecho Comparado, el nuevo federalismo judicial mexicano que propongo consistiría, en pocas palabras, en que los estados adopten en sus constituciones un catálogo de derechos fundamentales y un juicio local de amparo (además del resto de instrumentos de control constitucional local) del que conocerían los tribunales superiores de justicia de los estados.) En los juicios locales de amparo, éstos estarían obligados a interpretar los derechos fundamentales de las constituciones estatales exactamente igual, a como lo hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación con los derechos homólogos de la carta constitucional federal. Esto es, los tribunales estatales no serían competentes para interpretar los derechos fundamentales de la Constitución federal, sólo tendrían competencia para aplicarlos en los casos de derecho estatal. Los tribunales estatales estarían obligados a señalar expresamente que están aplicando derecho estatal –para lo cual son competentes. De lo que se trata, por decirlo en forma muy ilustrativa, es que los tribunales superiores de justicia al aplicar derechos de las constituciones estatales “clonen” la interpretación de los derechos de la Constitución federal que hacen los tribunales federales y señaladamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Como señala en su obra el profesor estadounidense Alan Tarr, este tipo de análisis de los derechos fundamentales de las constituciones de los estados, se denomina en el federalismo judicial norteamericano “análisis estatal bloqueado ó interpretación estatal bloqueada”, porque no existe opción para el juez estatal de apartarse del precedente federal sentado por la Suprema Corte de los Estados Unidos. Por ejemplo, la Constitución del estado de Florida, en el catálogo de derechos fundamentales (Art. I), en lo referente a las garantías en materia penal del procesado señala:

“Este derecho debe ser interpretado de conformidad con la cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos<sup>1</sup>, como ésta es interpretada por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos. Los objetos o la información obtenidos en violación de este derecho, no serán admitidos como evidencia si tales objetos o dicha información serían inadmisibles según las decisiones emitidas por la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos al interpretar la cuarta enmienda de la Constitución de los Estados Unidos”.<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> Constitución de los Estados Unidos, cuarta enmienda: “El derecho de los habitantes de que sus personas, domicilios, papeles y efectos se hallen a salvo de pesquisas y aprehensiones arbitrarias, será inviolable, y no se expedirán al efecto mandamientos que no se apoyen en motivo verosímil, estén corroborados mediante juramento o protesta y describan con particularidad el lugar que deba ser registrado y las personas o cosas que han de ser detenidas o embargadas.

<sup>2</sup> This right shall be construed in conformity with the 4th Amendment to the United States Constitution, as interpreted by the United States Supreme Court. Articles or information obtained in violation of this right shall not be admissible in evidence if such articles or information would be inadmissible under decisions of the United States Supreme Court construing the 4th Amendment to the United States Constitution.

Si se pone en contexto la posibilidad que ofrece el “nuevo federalismo judicial” mexicano que propongo, siguiendo un esquema de “interpretación estatal bloqueada”, su ventaja sobre el esquema del centralismo judicial de facto existente en México se hace evidente con absoluta claridad: se “amplía” materialmente -que no de iure- la planta judicial de los Estados Unidos Mexicanos mediante la colaboración entre el poder judicial de la federación y los poderes judiciales de los estados. A los 305 jueces federales, habría que sumar 2200 jueces locales, resultando un total de 2505. En esta labor los tribunales estatales harían –no un control difuso de la Constitución federal, sino una “aplicación” difusa de la Constitución federal al aplicar los derechos de sus propias constituciones estatales.

Expresado en otras palabras, el nuevo federalismo judicial consistiría en que los tribunales estatales estarían aplicando únicamente sus respectivas constituciones locales en materia de derechos fundamentales, pero en la medida en que las constituciones estatales repitan la interpretación de los derechos de la Constitución federal –derechos que interpreta la Suprema Corte-, materialmente estarían aplicando la Constitución federal también. Bajo este esquema el justiciable mexicano saldría notoriamente beneficiado pues los poderes judiciales federal y de los estados serían más eficientes; y con ello se cumpliría, además, lo ordenado en la Constitución federal de que el acceso a una justicia expedita, es un derecho. Otras medidas que propongo en el marco del nuevo federalismo judicial es que los tribunales estatales se hagan cargo de la anulación de las leyes estatales y de las controversias constitucionales estatales, y sólo subsidiariamente lo haga la Suprema Corte. Con ello se descargaría todavía más el trabajo de la SCJN, para que ésta se ocupe únicamente y con celeridad, de los grandes temas constitucionales de la Nación.

Como verán mi propuesta es muy simple: que los estados colaboren más decididamente en la protección de los derechos fundamentales conjuntamente con el Poder Judicial de la Federación. Y ello con pleno respeto al principio federal establecido en la Constitución de 1917. Hasta ahora la “colaboración” ha ido en un solo sentido: de la federación a los estados. Los tribunales federales “corrigen” los errores de los tribunales de los estados por la vía del amparo directo. En un esquema donde los tribunales estatales no tienen competencia para proteger derechos por la vía del amparo, basta con que se argumente en un juicio del orden local la violación de un derecho fundamental para que un proceso local se transforme en federal. Pero esta concepción se basa en la eterna minoría de edad de los poderes judiciales de los estados, concepción que debe superarse en los próximos años.

Pienso que un primer paso a considerar para impulsar un nuevo federalismo judicial en México podría ser el siguiente: que las entidades federativas introduzcan en sus respectivas constituciones un catálogo de derechos fundamentales en los que se repitan los establecidos en la Carta Federal –aunque deben también integrar otros más, como los del Pacto de San José o Convención Americana sobre Derechos Humanos. Que al mismo tiempo configuren un juicio local de amparo en donde se establezca la obligación de los tribunales estatales de seguir la interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de los derechos homólogos. De esta manera, los tribunales estatales conocerían de juicios de amparo donde el caso fuese de

derecho estatal. Tal técnica daría paso en México a lo que antes he llamado “la aplicación difusa de la Constitución federal” que permitiría una interpretación más eficiente del artículo 133 de la misma Constitución.

Con la aplicación difusa de la Constitución federal mediante el juicio estatal de amparo con interpretación bloqueada para los estados, he propuesto tan solo un primer paso que se puede analizar y debatir para vitalizar el federalismo judicial mexicano, y para hacer más eficiente la administración de justicia de nuestro Estado Federal. No sugiero que la forma de articular esta nueva relación entre los poderes judiciales de los estados y el federal sea fácil, pero tampoco estimo que sea imposible –como lo muestran los ejemplos de las experiencias de otros Estados federales, como Estados Unidos y Alemania

Ahora bien, una premisa básica de este nuevo federalismo judicial es que los tribunales federales y en particular la Suprema Corte de Justicia de la Nación no deben ahogar totalmente la interpretación que los poderes públicos de los estados hagan de su elenco de derechos. La “interpretación estatal bloqueada” de la que les he hablado debe constreñirse a clonar el “núcleo esencial del derecho” vindicado en juicio, dejando así un margen de apreciación de los derechos para los poderes legislativos de los estados y para los electores. Me explico.

En el marco de la democracia constitucional en que vivimos ni siquiera una mayoría de los representantes del pueblo puede suprimir las garantías individuales, derechos inherentes a la persona reconocidos en la Constitución federal, derechos pre-estatales “indisponibles” para los poderes públicos constituidos, incluido el poder legislativo federal, el de los estados y el del Distrito Federal.

Pero “indisponibles” no quiere decir que los derechos no puedan ser afectados en alguna forma por los poderes públicos encargados de emitir las normas de nuestro ordenamiento jurídico. De hecho casi todos los derechos fundamentales reconocidos en nuestra Constitución federal, quizá con la salvedad del derecho a la libertad de pensamiento, requieren de la intermediación del legislador ordinario para estar en aptitud de ser ejercidos por los gobernados. Por ello la Constitución mexicana determina que los derechos fundamentales por ella reconocidos sí pueden ser objeto de regulación por parte del legislador, pero bajo dos condiciones acumulativas: (1) solo mediante ley votada por los representantes del pueblo puede el poder público tener injerencia en un derecho fundamental –técnica que en derecho se denomina “reserva de ley” o “autoridad formal de la ley”, y; (2) que la ley emanada del poder legislativo no afecte el “contenido o núcleo esencial” del derecho fundamental de tal manera que en los hechos lo suprima o lo desnaturalice.

Es a la luz de estas dos condiciones que se deben leer los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución federal mexicana. En una Constitución federal como la nuestra, la técnica de protección de los derechos fundamentales de la “reserva de la ley”, significa que existen dos poderes legislativos que están autorizados por la Constitución federal para regular los derechos: el poder legislativo federal y el poder legislativo de cada una de las treinta y dos entidades federativas, de conformidad con la distribución de competencias legislativas por materia que contiene la Constitución federal.

La Constitución federal al establecer diferentes cuerpos de representantes con competencias para ejercer el poder de elaborar las leyes, implica necesariamente que el federalismo propicia en forma natural el pluralismo político, la diferencia. Los Estados centralizados o unitarios solo cuentan con una única ley en cada materia de tratamiento público, pero no los Estados federales. Analicemos nuestro derecho positivo para sustentar la afirmación anterior: La Constitución mexicana en la fracción I de su artículo 121 perteneciente al Título Quinto denominado, “De los Estados de la Federación y del Distrito Federal”, establece el “principio de territorialidad de las leyes” de las entidades federativas, porque entiende que éstas pueden ser diferentes. La fracción I del artículo 121<sup>3</sup> está dispuesta de esta manera precisamente para prever –no para evitar- la diferencia de legislaciones en el Estado federal mexicano.

Por estas consideraciones de pluralismo moral e ideológico entre estados, el federalismo puede propiciar situaciones en las cuales una conducta es perfectamente lícita en una entidad federativa –conducta que sin embargo es considerada aberrante y contraria a todo principio moral en otra u otras entidades federativas, y por lo mismo tipificadas en sus respectivos códigos penales –como por ejemplo la interrupción del embarazo, o la eutanasia. Precisamente en previsión de estas agudas diferencias que podrían generar incentivos para violar el Estado de derecho de otros estados con los que no existe perfecta sintonía en cuestiones morales o ideológicas, la Constitución mexicana establece en su artículo 119 que un estado no puede proteger a un ciudadano de otro estado de la acción de la justicia, por una conducta que en el estado de acogida no es considerada delito pero sí en cambio en el estado donde el individuo ha perpetrado un delito.

En esta misma idea del pluralismo moral, ideológico o social que se puede reflejar en las leyes de las entidades federativas encuentra igualmente sentido la cláusula de supremacía establecida en el artículo 133 de la Constitución federal<sup>4</sup>. ¿Qué nos dice este artículo sobre la posibilidad de la diversidad legislativa del Estado federal? La lectura de la Constitución desde la óptica federal –una lectura estructural de la Constitución- refuerza el reconocimiento explícito de la diferencia de las legislaciones en el Estado federal establecido en el artículo 121. Como es posible inferir del propio texto del artículo 133, la “cláusula de supremacía” impone uniformidad en lo referente al derecho federal, pero no en derecho estatal. La cláusula de supremacía se introdujo en todos los sistemas federales –entre ellos el mexicano- para evitar el desconocimiento del derecho federal por los jueces estatales. Si no existiese esta regla de conflicto, los jueces locales tenderían a preferir el derecho estatal antes que el federal y ello quebrantaría la columna vertebral de la unión federal. Por ello los jueces estatales vienen obligados por la cláusula de supremacía de la Constitución federal a no sostener la constitucionalidad de ningún acto normativo del estado que contravenga la Constitución, leyes, reglamentos o actos ejecutivos federales.

---

<sup>3</sup> I. Las leyes de un Estado solo tendrán efecto en su propio territorio, y, por consiguiente, no podrán ser obligatorias fuera de él.

<sup>4</sup> Art. 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones y leyes de los Estados.

Pero como antes dije la uniformidad que demanda el artículo 133 se requiere solo para el derecho federal, no para el derecho de los estados. Los estados o el Distrito Federal no necesariamente deben configurar sus leyes siguiendo el modelo del derecho positivo federal; lo pueden hacer, pero no están obligados a ello. El artículo 133 reitera que el federalismo implica pluralismo; que éste posibilita que una mayoría congresual en un estado pueda hacer interpretaciones legislativas de izquierda, y que en otro estado otra mayoría congresual de signo diferente y aún opuesto pueda hacer interpretaciones ideológicamente de derecha. Tan es así que, por ejemplo, el propio Estado mexicano, al ratificar la Convención Americana sobre Derechos Humanos estableció una reserva en el derecho a la vida –que el Pacto de San José reconoce desde el momento de la concepción– argumentando que de conformidad con nuestra Constitución federal, su regulación es competencia de los estados<sup>5</sup>.

En conclusión: una ley de una entidad federativa (o del Congreso federal) sólo podrá ser declarada inconstitucional no por ser diferente sino porque se excede en su margen de apreciación legislativa, supuesto que se encuentra cuando la ley viola el “núcleo esencial” de un derecho fundamental. Si en cambio la ley regula aspectos que están fuera de ese núcleo esencial del derecho fundamental, entonces la ley es constitucional.

Por “contenido o núcleo esencial de un derecho fundamental” debemos entender aquellas notas que hace a cada uno de ellos reconocible, la nota o notas más íntimas de su naturaleza que lo distinguen de los demás, y que permiten su ejercicio por parte de los gobernados. Si el núcleo esencial de un derecho fundamental se afecta por el legislador hasta desvanecer su naturaleza, el resultado es la imposibilidad de que el derecho sea ejercido por el gobernado. Ahora bien, el problema que confronta el Estado democrático de derecho es que no se sabe con absoluta certeza cuál es el contenido esencial de un derecho como reducto indisponible para el legislador. La cuestión de interpretar los derechos en una democracia constitucional es un asunto complejo porque en ocasiones se manifiestan agudas diferencias de opinión sobre qué son los derechos fundamentales concretos y qué queda comprendido dentro del núcleo esencial. Más aún: el núcleo esencial de un derecho se define, frecuentemente, cuando un derecho entra en colisión con otro. Este es por ejemplo el caso del aborto que recientemente se ventiló por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cuando los derechos se interfieren unos con otros, quien debe resolver el conflicto tiene que tener en cuenta el peso relativo de cada uno de los derechos. En esto no puede haber una medición exacta, y el juicio respecto de si un principio o directriz particular es más importante que otro será con frecuencia motivo de controversia. Y ¿quién debe ponderar el debido equilibrio entre ellos?

A mí juicio, por congruencia con el sistema representativo que la Constitución establece, en dicha interpretación constitucional deben participar en primer lugar los órganos legislativos de los estados y la

---

<sup>5</sup> La reserva del Estado mexicano se acompañó de la siguiente declaración interpretativa: los Estados Unidos Mexicanos, “Con respecto al párrafo I del artículo 4º. considera que la expresión <<en general>> usada en el citado párrafo, no constituye obligación de adoptar o mantener en vigor legislación que proteja la vida <<a partir del momento de la concepción>>, ya que esta materia pertenece al dominio de los estados”.

ciudadanía, y después, ya en segundo lugar, la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Ello porque en un Estado federal con sistema democrático representativo la ponderación de dichos principios en conflicto corresponde a las entidades federativas cuando se trata de cuestiones reservadas a los estados. En una democracia representativa con esquema de justicia constitucional la asignación de pesos diferentes a las normas que reconocen derechos –la tarea de ponderación- pertenece en primer término al campo del proceso político. La Corte solo debe delimitar el contenido esencial del derecho indisponible para el legislador local (y federal). Pero, fuera de ese perímetro intangible, en una democracia constitucional la ponderación de los derechos en tensión la hacen los legisladores. Los legisladores deciden por su representados qué equilibrio entre derechos es el más adecuado y oportuno en un momento determinado.

En una democracia representativa federal como la nuestra, el núcleo esencial del derecho se establece a través de un diálogo constitucional diacrónico entre los poderes legislativos de los estados y la Corte. En este diálogo los poderes legislativos, influidos por las percepciones de sus representados, proponen interpretaciones de los derechos constitucionales y la Corte valida o no dichas interpretaciones. La Corte tiene en todo caso la última palabra en cuanto a la definición del núcleo esencial de un derecho fundamental, pero la primera palabra por una cuestión de simple lógica la tienen los legisladores.

La Corte estaría fuera de lugar dentro de la constelación institucional de la democracia representativa de estructura federal si pretendiera desde un principio suplantar a los representantes del pueblo de las entidades federativas para interpretar derechos constitucionales y delinear las leyes.

Ahora bien, ¿quiere esto decir que la Corte deja en estado de indefensión a los gobernados frente al poder legislativo? ¡La respuesta es un NO categórico! Recordemos que el voto del pueblo es un instrumento de control constitucional sobre los legisladores. En la historia de las ideas políticas del mundo occidental y de México ha quedado registrado que el voto fue uno de los primeros instrumentos de control constitucional junto con el esquema de la separación de poderes. Luego se acumularían otros instrumentos, entre ellos la justicia constitucional y a últimas fechas los medios jurisdiccionales de control de tipo europeo, pero el voto del pueblo no desaparecería como instrumento de control constitucional.

De esta manera, si el pueblo de un estado de nuestra República federal no está conforme con la interpretación de los derechos que al aprobar una ley han hecho sus representantes populares, los electores de dicho estado pueden exigir a sus representantes en la siguiente elección de legisladores locales, dar marcha atrás a la ley que ha ofendido la sensibilidad del cuerpo electoral. Dicho en otras palabras: Si el pueblo de un estado cualquiera mayoritariamente se inclina por una opción y es desoído por sus representantes, el pueblo puede dirigir su confianza a una nueva mayoría en la siguiente elección. Este es el proceso típico de la democracia representativa y de la rendición de cuentas de los gobernantes ante su pueblo, en este caso, rendición de cuentas de los legisladores por la ponderación del derecho a la libertad de decidir por la interrupción del embarazo.

Debe quedar perfectamente claro que en una democracia representativa la Corte no es el único intérprete de la Constitución, es el último, y por tanto la Corte debe ejercitar la autocontención en forma horizontal y en forma vertical para que se entable un diálogo constitucional diacrónico al interpretar los derechos



fundamentales de los mexicanos. Esto es, la autocontención horizontal implica que la Corte debe permitir un margen para que el Congreso federal y el Presidente hagan la interpretación de la Constitución a través de las leyes, por ejemplo, de la ley general de salud; la autocontención vertical tiene que ver con el margen de apreciación que necesariamente la Corte le debe dejar a los estados para que el concepto de “soberanía de los estados” que la Constitución reconoce, tenga un significado real. La misma deferencia debe otorgarse al Distrito Federal de conformidad con lo señalado en el artículo 122 de la Constitución. No debemos en ningún momento olvidar que la pluralidad legislativa es la nota más importante que diferencia el Estado federal del Estado centralizado. El federalismo judicial mexicano se debe ajustar a este entendimiento, donde el Poder Judicial de la Federación está llamado a no tratar de uniformar las leyes bajo el pretexto de la interpretación de los derechos de la Constitución federal.

En nuestro sistema federal, tal y como lo señala el artículo 1 de la Constitución, los mexicanos gozamos de todos los derechos establecidos en la Constitución federal. Pero este elenco de derechos y su interpretación es sólo un piso: los estados estableciendo sus propios derechos a través de sus constituciones y leyes pueden incrementar el ámbito de protección de un derecho con fundamento en sus poderes reservados. De ahí que, por ejemplo, como lo probó justamente Yucatán en el caso de don Víctor Cervera Pacheco, en los estados sea posible la reelección no inmediata del gobernador del estado como interpretación del derecho a votar y ser votado por la que han optado los yucatecos –lo que claramente es diferente a la interpretación federal donde el Presidente no se puede reelegir bajo ningún supuesto.

Además es de señalar que puede haber diferencias porque los estados a través de sus constituciones estatales pueden establecer derechos humanos no reconocidos como tales en la Constitución federal, como por ejemplo el derecho de acceso a la función pública. Este derecho, establecido en el artículo 23 fracción 1, inciso c, de la Convención Americana de Derechos Humanos puede y debe ser acogido en el orden constitucional de los estados. Su interpretación estatal solo debe expresar conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, pero en tanto es un derecho no establecido en la Constitución federal, en principio no hay razón para que sea un juez federal el que determine su alcance en un estado.

Hemos entrado, amigos universitarios, a un nuevo federalismo judicial en México que demanda todavía de un trabajo de ingeniería constitucional para adecuar las relaciones entre el Poder Judicial de la Federación y los poderes judiciales de los estados para que, en colaboración, protejan los derechos de los mexicanos de fuente federal, de fuente internacional y de fuente estatal. Yucatán, donde la patria comienza, donde se inició el juicio de amparo para proteger los derechos de su Constitución, no puede quedar atrás de este esfuerzo nacional hacia un nuevo Federalismo Judicial.

Las constituciones de los estados difieren en cuanto a técnica legislativa en el establecimiento de los procedimientos de justicia constitucional, algunas presentan deficiencias muy graves. Para efectos de la presente tabla se ha considerado que cuentan con esquema de justicia constitucional aquellos estados cuyas constituciones

reconocen al menos uno de los tres procedimientos emblemáticos de la justicia constitucional: 1) proceso local de protección de derechos; 2) acciones de inconstitucionalidad, y; 3) controversias constitucionales.

### Justicia Constitucional en los Estados\*

Estado	Justicia Constitucional
Aguascalientes	NO
Baja California	NO
Baja California Sur	NO
Campeche	SI
Chiapas	SI
Chihuahua	SI
Coahuila	SI
Colima	SI
Distrito Federal	NO
Durango	SI
Estado de México	SI
Guanajuato	SI
Guerrero	NO
Hidalgo	NO
Jalisco	NO
Michoacán	NO
Morelos	SI
Nayarit	NO

Nuevo León	SI
Oaxaca	SI
Puebla	NO
Querétaro	SI
Quintana Roo	SI
San Luis Potosí	NO
Sinaloa	SI
Sonora	NO
Tabasco	NO
Tamaulipas	NO
Tlaxcala	SI
Veracruz	SI
Yucatán	NO
Zacatecas	SI

\* Tabla al 15 de junio de 2008

**Resultados agregados:**

15 entidades federativas no cuentan con al menos uno de los tres procedimientos básicos de la justicia constitucional; 17 ya cuentan con alguno de los tres procedimientos básicos de la justicia constitucional (se excluye al DF de esta lista porque no es un estado que cuente con Constitución sino una entidad federativa sometida a un estatuto de gobierno).